Valdivia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTO:

Don Claudio Prambs Julián, abogado, comparece en representación de don Urs Peter Sonderegger Imthurn, ciudadano y residente en Suiza y de don Rodrigo Soto Alvarado, interponiendo Recurso de Protección en contra de doña Gladys del Carmen Antilef Burgos y don Miguel Guerrero Antilef por sus actos arbitrarios e ilegales que afectan el derecho de propiedad, el derecho a la integridad física y psíquica, libertad de trabajo y a desarrollar actividad económica lícita de los recurrentes, derechos que se encuentran reconocidos en los números 1º, 2º, 16º, 21º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita en definitiva, se ordene el término inmediato de los actos de autotutela ilícita y/o adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

Para fundamentar su recurso señala que don Urs Peter Sonderegger, es dueño de un predio agrícola ubicado en el lugar Rupanco, Las Nieves, comuna de Puerto Octay, Provincia de Osorno, de una superficie aproximada de cincuenta hectáreas, y que deslinda: Norte, Sociedad Ñuble y Rupanco y Delicio Álvarez, separados por cerco; Este, Sur y Oeste, Sociedad Ñuble y Rupanco, separado por cerco. El predio se encuentra inscrito, a su nombre, a fojas ochocientos sesenta y cinco, número mil setenta y cuatro del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, correspondiente al año dos mil. Desde ese año, ejerció posesión pacífica, pública y no interrumpida sobre su predio, por medio de la crianza y engorda de ganado, plantación, tala y reforestación de bosques de pino Oregón y Segoia. Por su parte, don Rodrigo Soto Alvarado, es arrendatario de dicho predio, desde el año 2009 y en virtud de ésta ha ejercido la tenencia pública, pacífica y no interrumpida de dicho predio, criando y engordando ganado y sembrando y cosechando forraje.

El día 24 de enero de 2022, en horas de la mañana, un grupo de, aproximadamente, 10 personas ingresaron al predio y descargaron materiales de construcción para instalar una mediagua, hecho del que dieron cuenta a Carabineros, que concurrió al lugar en virtud de denuncia formulada por el administrador del predio. Agrega que en el lugar Carabineros no hizo nada, es decir, no desalojó a los usurpadores, no obstante que se trataba de un delito de

DKMWYOMCXX

usurpación violenta y flagrante. Sólo georeferenció el lugar con los siguientes guarismos 40.927428.72.574004.

Agrega que en el interior del predio existían 100 novillos, avaluados en $ 500.000, cada uno, y 250 bolos de pasto, avaluados en $ 35.000, cada uno, propiedad de arrendatario recurrente, animales que no pueden ser alimentados ni tratados adecuadamente, ni los bolos sacados, pues los usurpadores – que se encuentran armados - no permiten el ingreso a ninguna persona. Hasta el día de hoy, y en forma ininterrumpida, dichos ocupantes violentos e ilegales han permanecido en el interior del predio, impidiendo a su dueño y arrendatario usarlo y gozarlo, privándoles de una actividad económica lícita y apropiándose de sus bienes.

En la especie, el acto denunciado, constitutivo de autotutela ilícita, afecta el derecho de propiedad del recurrente, el derecho a la inviolabilidad psíquica y física, el derecho a la libertad de trabajo y el derecho a ejercer una actividad económica lícita, garantías contempladas en los numerales 24, 1°, 16 y 21, respectivamente, del Código Político Chileno.

El núcleo central del conflicto se traduce en el reproche de autotutela, debiendo entenderse como toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado *status quo*, lo que, a su vez, significa afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre esas bases de facto se desarrollaban.

Pide ordenar se deje sin efecto el acto de autotutela ilícita, disponiendo el lanzamiento, con la fuerza pública, de todos los ocupantes no autorizados, estableciendo la prohibición de reingreso no autorizado al predio y disponiendo protección policial para evitar el reingreso de personas no autorizadas, con costas.

<u>Informa el recurso</u> don Julio Barriga Palma, abogado, en representación de doña Gladys Del Carmen Antilef Burgos y de don Miguel Segundo Guerrero Serón, solicitando su rechazo con costas.

Indica que don Miguel Segundo Guerrero Serón, es dueño de una hijuela de terreno de sesenta hectáreas, ubicada en Rupanco, comuna de Puerto Octay, provincia de Osorno, que deslinda: Norte, Oriente, Sur y Poniente, con la sociedad Ñuble y Rupanco. Lo adquirió, Por compra a los señores: Augusto Álvarez Cárcamo y Carlos Álvarez Cárcamo, según escritura de 27 de febrero del año 2008, Notaría Muñoz Bertín de Osorno, Repertorio número 757-2008. El título de dominio se encuentra inscrito a su nombre a fojas 3058 número 3091 del Registro

DKMWYOMCXX

de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2008. Rol de avalúo 157-5 de La comuna de Puerto Octay. En este inmueble vive su representado junto a su cónyuge, ambos recurridos.

En cuanto a los hechos del recurso señala que no ha existido Usurpación alguna, el terreno es de propiedad de los recurridos quienes han estado en posesión pacífica y tranquila desde hace mucho tiempo, el día de los hechos denunciados efectivamente se estaba realizando una construcción de una casa ya que don Miguel Segundo Guerrero Serón, autorizó a su hijo a construir una casa dentro de su terreno.

Lo cierto es que existe confusión de los recurrentes respecto de la extensión de su propiedad, hasta donde se extienden los límites de su terreno.

En cuanto a los animales del recurrente arrendatario, los alimenta todos los días, y los bolos de pasto son de su propiedad.

La presente acción cautelar no es la vía idónea para resolver ninguna de las alegaciones del recurrente, ya que sus acusaciones efectuadas son materias propias del área penal, como usurpación, amenazas, porte de armas de fuego, etc....

No ha habido autotutela, pues la posesión que existe siempre ha sido en forma tranquila, y el uso de armas es una acusación grave realizada por la recurrente. Además de existir la posesión inscrita y posesión material, existen actos posesorios como es el pago de contribuciones, tal como se acredita con los comprobantes de pagos del año 2021.

Que la vía idónea para resolver esta situación claramente es la vía civil mediante las acciones correspondientes, a fin de que los recurridos aclaren hasta dónde llega su predio.

Pide el rechazo del recurso con costas, por su manifiesta falta de fundamento, pues no ha habido ninguna acción u omisión arbitraria o ilegal atribuible a los recurridos.

Durante la vista de la causa no se presentaron alegatos

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo

DKMWYOMCXX

ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben decretar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que en este caso los hechos que se invocan como transgresores de garantías constitucionales dicen relación con el ingreso no autorizado a un predio de propiedad y posesión de los recurrentes y el inicio de una construcción. Sin embargo, los recurridos afirmaron que la construcción se está realizando en un predio inscrito a su nombre.

TERCERO: Los medios de prueba aparejados permiten concluir que tanto recurrentes como recurridos tienen inscritos a su nombre predios que podrían estar cercanos dado que ambos lindan con Sociedad Ñuble y Rupanco.

Por otra parte, en folio 18, se adjuntaron documentos por la recurrente, entre ellos un informe del ingeniero agrónomo Carlos Leal Münzenmayer el que a partir de la georeferenciación constatada por Carabineros el día y en el lugar de los hechos, precisó que tal ubicación estaba dentro del predio del recurrente, acompañándose una lámina con foto satelital en la que preciso los límites del predio de la recurrente y el lugar de los hechos. Sin embargo, no se explaya en cómo determinó esos deslindes ni cuál es la ubicación del predio de los recurrentes.

CUARTO: En ese contexto los antecedentes no permiten concluir la existencia de un derecho indubitado, pues se encuentra controvertido el dominio del lugar donde se ha iniciado la construcción de una vivienda y no se aparejaron pruebas que precisaran por una parte los deslindes de los predios de las partes ni, por otra, que la referida construcción se ubica en uno u otro predio, sin que pueda determinarse si ha existido ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de los recurrentes, ni que su conducta haya modificado, indebidamente, un *status quo* previo.

Aquello impide acoger esta acción cautelar, debiendo ejercerse los derechos que la ley franquea a los reclamantes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, Acta 95-2015, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE DECLARA:**

DKMWYOMCXX

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado don Claudio Prambs Julián, en representación de don Urs Peter Sonderegger Imthurn, y de don Rodrigo Soto Alvarado, en contra de doña de Gladys del Carmen Antilef Burgos y don Miguel Guerrero Antilef

Redacción de la Ministra María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 78 – 2022 PRO.

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 24/03/2022 15:55:32

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO
Fecha: 24/03/2022 14:02:27

ALONDRA VALENTINA CASTRO JIMENEZ
MINISTRO
Fecha: 24/03/2022 13:16:13

DKMWYOMCXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Marcia Del Carmen Undurraga J., Alondra Valentina Castro J. Valdivia, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DKMWYOMCXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.